



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04561-2023-PHC/TC  
LIMA  
SHEYLA ROCÍO HEREDIA LÓPEZ  
REPRESENTADA POR LUIS  
ADOLFO LEÓN PALOMINO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Adolfo León Palomino a favor de doña Sheyla Rocío Heredia López contra la resolución de fecha 11 de octubre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2019, don Luis Adolfo León Palomino interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de doña Sheyla Rocío Heredia López<sup>2</sup> y la dirigió contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Se alega la violación del derecho a la identidad y a la vida.

Solicita que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) inscriba el nombre de doña Sheyla Rocío Heredia López y se cancele el nombre de Vilma Sheyla Rocío Heredia López en mérito de la sentencia, Resolución 7, de fecha 14 de noviembre de 2017<sup>3</sup>, expedida por el Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, que declaró la nulidad de la Resolución Gerencial 000042-2015-GRC-RENI EC, de fecha 24 de abril de 2015.

Sostiene que, mediante sentencia, Resolución 7, de fecha 14 de noviembre de 2017, se declaró la nulidad de la Resolución Gerencial 000042-2015-GRC-RENI EC, de fecha 24 de abril de 2015, que a su vez declaró la nulidad de la Resolución 454-2011/JR6HUA/RENI EC, que había dispuesto la cancelación del Acta de Nacimiento 1809 del Libro de Nacimientos del año

---

<sup>1</sup> F. 204 del expediente

<sup>2</sup> F. 1 del expediente

<sup>3</sup> F. 5 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04561-2023-PHC/TC  
LIMA  
SHEYLA ROCÍO HEREDIA LÓPEZ  
REPRESENTADA POR LUIS  
ADOLFO LEÓN PALOMINO

1994, correspondiente a doña Vilma Sheyla Rocío Heredia López, generada ante la Oficina de Registros de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Huancayo, región Junín, por lo que se estableció que el nombre de la beneficiaria debe ser Sheyla Rocío Heredia López.

Precisa que a la beneficiaria, antes de la emisión de la sentencia contenida en la Resolución 7, de fecha 14 de noviembre de 2017, la llamaban Vilma Sheyla Rocío Heredia López, pero su nombre correcto es Sheyla Rocío Heredia López, por lo que el Reniec debió inscribir este nombre para efectos de otorgamiento de su DNI, con el cual debe ser identificada; sin embargo, el Reniec no cumple con identificarla como tal.

El Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 19 de junio de 2019<sup>4</sup>, declaró improcedente *in limine* la demanda, tras considerar que los hechos que sustentaron la demanda no estaban referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

La Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 11 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, corregida por resolución de fecha 9 de enero de 2020<sup>6</sup>, confirmó la resolución apelada por similares consideraciones. Agrega que si bien obra en autos la sentencia contenida en la Resolución 7, de fecha 14 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución Gerencial 000042-2015-GRC-RENIEC, de fecha 24 de abril de 2015, que declaró a su vez la nulidad de la Resolución 454-2011/JR6HUA/RENIEC, la beneficiaria no ha explicado cómo el hecho denunciado afecta de forma directa y concreta su derecho a la libertad personal o sus derechos conexos, toda vez que el fundamento fáctico de la demanda se funda en el incumplimiento de un acto administrativo al cual se hace referencia sin señalarse cómo dicha actuación la afecta en los aludidos derechos.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021<sup>7</sup>, el Tribunal Constitucional declaró nula la resolución expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libre de la Corte Superior de Justicia de Lima, nulo todo lo actuado y

---

<sup>4</sup> F. 15 del expediente

<sup>5</sup> F. 61 del expediente

<sup>6</sup> F. 65 del expediente

<sup>7</sup> F. 105 del expediente



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04561-2023-PHC/TC  
LIMA  
SHEYLA ROCÍO HEREDIA LÓPEZ  
REPRESENTADA POR LUIS  
ADOLFO LEÓN PALOMINO

ordenó que se admita a trámite la demanda<sup>8</sup>.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 27 de mayo de 2022<sup>9</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se apersonó al proceso y contestó la demanda<sup>10</sup>. Señala que el órgano jurisdiccional a cargo del proceso contencioso-administrativo en ningún momento ordenó a su representada cancelar y/o realizar algún registro específico, por el contrario, únicamente declaró la nulidad de la Resolución Gerencial 000042-2015-GRC-RENIEC, por lo que la pretensión de la favorecida carece de sustento. Asimismo, manifiesta que el Reniec ha dado cumplimiento al mandato judicial de nulidad, ya que puso en conocimiento del juez del Primer Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de Lima, mediante Oficio 0081-2019/GRC/RENIEC, copia certificada del Acta de Nacimiento 1809 correspondiente a la favorecida, con la respectiva anotación de nulidad de resolución administrativa; y que los argumentos y motivación utilizados en la Resolución Sub Gerencial 001639-2019/GRC/SGD/RENIEC, de fecha 14 de junio de 2019, no guardan relación de sustentación con la Resolución Gerencial 000042-2015-GRC/RENIEC; consecuentemente, su consignación y referencia resultaban innecesarios al momento de motivar su expedición.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 31 de marzo de 2023<sup>11</sup>, declaró infundada la demanda, tras considerar que, al 31 de enero de 2018, el Acta de Nacimiento 1809 a nombre de Vilma Sheyla Rocío Heredia López se encontraba cancelada en cumplimiento de la sentencia, Resolución 7, de fecha 14 de noviembre de 2017, y cuando un año después, la favorecida intentó promover el canje de su libreta electoral por el DNI, así como la rectificación de sus datos, adjuntando la Partida de Nacimiento 66717130, Reniec observó que los datos que se estaban consignando en este nuevo documento variaban sustancialmente respecto de los de la libreta electoral, ante dichas inconsistencias, se procedió a cancelar la última partida citada, por lo que dicho órgano no actuó arbitrariamente.

---

<sup>8</sup> Expediente 01004-2020-PHC/TC

<sup>9</sup> F. 138 del expediente

<sup>10</sup> F. 161 del expediente

<sup>11</sup> F. 186 del expediente



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04561-2023-PHC/TC  
LIMA  
SHEYLA ROCÍO HEREDIA LÓPEZ  
REPRESENTADA POR LUIS  
ADOLFO LEÓN PALOMINO

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la resolución apelada, por similares fundamentos.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) inscriba el nombre de doña Sheyla Rocío Heredia López y se cancele el nombre de Vilma Sheyla Rocío Heredia López en mérito de la sentencia, Resolución 7, de fecha 14 de noviembre de 2017<sup>12</sup>, expedida por el Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, que declaró la nulidad de la Resolución Gerencial 000042-2015-GRC-RENIEC, de fecha 24 de abril de 2015.
2. Se alega la vulneración del derecho a la identidad y a la vida.

### **Análisis del caso en concreto**

3. El Tribunal Constitucional dejó sentado que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1 del artículo 2 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)<sup>13</sup>.
4. Sobre el documento nacional de identidad ha señalado que en nuestro sistema jurídico, al igual como ocurre en otros modelos que ofrece el derecho comparado, los referentes objetivos con los que se determina la identidad suele ser patentizados a través de algún documento especial. En

---

<sup>12</sup> F. 5 del expediente

<sup>13</sup> Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 02273-2005-PHC/TC, fundamento 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04561-2023-PHC/TC

LIMA

SHEYLA ROCÍO HEREDIA LÓPEZ

REPRESENTADA POR LUIS

ADOLFO LEÓN PALOMINO

el caso particular del Perú, es el documento nacional de identidad el que cumple tal rol o función, constituyéndose en un instrumento que permite no sólo identificar a la persona, sino también le facilita realizar actividades de diverso orden, como participar en comicios electorales, celebrar acuerdos contractuales, realizar transacciones comerciales, etc.<sup>14</sup>

5. Señaló, además, que como es fácil percibir, de la existencia y disposición del documento nacional de identidad depende no sólo la eficacia del derecho a la identidad, sino de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación o supresión de tal documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos, y es evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia, por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala<sup>15</sup>.
6. De otro lado, debe tenerse presente que la expedición del DNI no es un trámite automático y es obligación del Reniec verificar la identidad personal de los ciudadanos para garantizar que se encuentren debidamente identificados e inscritos en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, por lo que dicha institución se encuentra facultada para requerir la documentación necesaria y, por otra parte, constituye obligación del ciudadano presentar la documentación sustentatoria según corresponda a su caso, sin que ello se convierta en un obstáculo irrazonable. En ese sentido, en principio, el nombre no puede ser modificado salvo para subsanar un error u omisión o que se presenten otras excepciones que estén sustentadas en motivos justificados, para lo cual el ciudadano debe cumplir con los procedimientos administrativos o judiciales exigidos por ley<sup>16</sup>.
7. Finalmente, manifestó que en los casos en los que están de por medio las discusiones sobre la identificación de las personas, generadas por la afectación de un documento nacional de identidad, resulta imprescindible revisar, minuciosamente, el comportamiento de la autoridad, funcionario

<sup>14</sup> Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 02273-2005-PHC/TC, fundamento 24.

<sup>15</sup> Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 02273-2005-PHC/TC, fundamento 26.

<sup>16</sup> Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 01567-2021-HC/TC, fundamento 7.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04561-2023-PHC/TC  
LIMA  
SHEYLA ROCÍO HEREDIA LÓPEZ  
REPRESENTADA POR LUIS  
ADOLFO LEÓN PALOMINO

o persona emplazada, así como los eventuales daños que tal comportamiento haya podido generar. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima que es en tales supuestos que debe centrarse la controversia de autos, encontrándose habilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto<sup>17</sup>.

### Análisis del caso concreto

8. El artículo 33, inciso 11 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece entre los derechos protegidos por el proceso de *habeas corpus*, el derecho a no ser privado del DNI.
9. En el presente caso, obran los siguientes documentos respecto a la Partida de Inscripción 20111534, Acta de Nacimiento 1809, con los siguientes datos: Vilma Sheyla Rocío Heredia López, nacida el 24 de mayo de 1977, en Huancayo, Junín, y de padres Jonathan y Elena:
  - a) Cita del escrito presentado con fecha 2 de noviembre de 2010, por Vilma Sheyla Rocío Heredia López, mediante el cual solicita la cancelación del Acta de Nacimiento 1809 de 1994<sup>18</sup>.
  - b) Cita de la Resolución Regional 454-2011-GOR/JR6HUA/RENIEC, de fecha 29 de noviembre de 2011, mediante la cual la Jefatura Regional de Huancayo dispone la cancelación del Acta de Nacimiento 1809<sup>19</sup>.
  - c) Cita de la Resolución Gerencial 000042-2015-GRC/RENIEC, de fecha 24 de abril de 2015, a través de la cual la Gerencia de Registros Civiles resuelve declarar la nulidad de oficio de la precitada resolución<sup>20</sup>.
  - d) Sentencia, Resolución 7, de fecha 14 de noviembre de 2017, que declaró la nulidad de la Resolución Gerencial 000042-2015-GRC-RENIEC, de fecha 24 de abril de 2015, que a su vez, declaró la nulidad de la Resolución 454-2011/JR6HUA/RENIEC, que había dispuesto la cancelación del Acta de Nacimiento 1809 del Libro de Nacimientos del año 1994, correspondiente a doña Vilma Sheyla Rocío Heredia López, generada ante la Oficina de Registros de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Huancayo, región

<sup>17</sup> Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 02273-2005-PHC/TC, fundamento 27.

<sup>18</sup> F. 8 del expediente

<sup>19</sup> F. 8 del expediente

<sup>20</sup> F. 8 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04561-2023-PHC/TC  
LIMA  
SHEYLA ROCÍO HEREDIA LÓPEZ  
REPRESENTADA POR LUIS  
ADOLFO LEÓN PALOMINO

- Junín, por lo que se mantuvo la cancelación de la citada Resolución 454-2011/JR6HUA/RENIEC<sup>21</sup>.
- e) Resolución 8, de fecha 31 de enero de 2018, que resolvió declarar consentida la precitada sentencia<sup>22</sup>.
  - f) El 29 de agosto de 2018, Sheyla Rocío Heredia López presentó escrito solicitando la cancelación de la Inscripción 20111534<sup>23</sup>.
  - g) Resolución 004607-2018/GRI/SGID/RENIEC, de fecha 21 de setiembre de 2018, que canceló la Inscripción 20111534, registrada a nombre de Vilma Sheyla Rocío Heredia López<sup>24</sup>.
10. Asimismo, obran los siguientes documentos respecto del Acta de Nacimiento 66717130<sup>25</sup>, con los siguientes datos: Sheyla Rocío Heredia López, nacida el 26 de mayo de 1982, en Los Olivos, Lima Norte, y de padres Julio Wencislao y María Elena:
- a) Resolución Sub Gerencial 001639-2019/GRC/8GD/RENIEC, de fecha 14 de junio de 2019<sup>26</sup>, que dispuso la cancelación del Acta de Nacimiento 66717130, correspondiente a Sheyla Rocío Heredia López, inscrita ante la Oficina Registral Reniec Lima “quedando expedito el derecho de la parte legitimada de implementar el procedimiento de inscripción extemporánea, con los medios documentales y formalidades exigidas por ley”. La motivación de la cancelación se basó en que la ciudadana Sheyla Rocío Heredia López intentó promover el canje de su libreta electoral por el DNI, solicitando la rectificación de sus nombres (de Vilma Sheyla Rocío a Sheyla Rocío), fecha de nacimiento (de 24 de mayo de 1977 a 26 de mayo de 1982), lugar de nacimiento (de Huancayo - Junín a Los Olivos - Lima), dato de padre (de Jonathan a Julio Wencislao) y dato de madre (de Elena a María Elena), adjuntando como documento el Acta de Nacimiento 66717130, siendo el trámite observado, se advierte que la ciudadana no declaró que contaba con

---

<sup>21</sup> F. 5 del expediente

<sup>22</sup> F. 52 del expediente

<sup>23</sup> F. 25 del documento pdf del cuadernillo de este Tribunal (Reg. De seg. Escritos 7191-23-ES)

<sup>24</sup> F. 24 del documento pdf del cuadernillo de este Tribunal (Reg. De seg. Escritos 7191-23-ES)

<sup>25</sup> F. 42 del expediente

<sup>26</sup> F. 57 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04561-2023-PHC/TC  
LIMA  
SHEYLA ROCÍO HEREDIA LÓPEZ  
REPRESENTADA POR LUIS  
ADOLFO LEÓN PALOMINO

- DNI, siendo titular de la inscripción 20111534, a nombre de Vilma Sheyla Rocío Heredia López.
- b) Contra la precitada resolución, Sheyla Rocío Heredia López interpuso recurso de reconsideración y mediante Resolución Sub Gerencial 01815-2019/GRC/SGD/RENIEC, de fecha 3 de julio de 2019, se declaró improcedente<sup>27</sup>.
- c) La citada ciudadana interpuso recurso de apelación y mediante Resolución Gerencial 000111-2019/GRC/RENIEC, de fecha 26 de septiembre de 2019<sup>28</sup>, se declaró infundada.
11. De las instrumentales señaladas, se advierte que respecto al primer registro, esto es, la Partida de Inscripción 20111534 y el Acta de Nacimiento 1809, ambos cancelados por el Reniec, Sheyla Rocío Heredia López y/o Vilma Sheyla Rocío Heredia López buscó en todo momento su cancelación, lográndolo de manera definitiva, incluso a través de un proceso contencioso-administrativo. En relación con el segundo registro, esto es, el Acta de Nacimiento 66717130, la citada favorecida, al intentar que esta se mantenga y que más bien se le otorgue el DNI, hizo que se observara debido a algunas presuntas inconsistencias, sobre todo en las diferencias de los datos de ambos registros, los que luego fueron corroboradas y, por ende, se canceló, del mismo modo, dicho registro.
12. Asimismo, se advierte que la parte emplazada, en todo momento, dio respuesta a los recursos y trámites solicitados por la favorecida. Incluso, cuando canceló el segundo registro, manifestó que se encuentra “expedita el derecho de la parte legitimada de implementar el procedimiento de inscripción extemporánea, con los medios documentales y formalidades exigidas por ley”.
13. A todo ello, se debe agregar que la sentencia, Resolución 7, de fecha 14 de noviembre de 2017<sup>29</sup>, expedida por el Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, que declaró la nulidad de la Resolución Gerencial 000042-2015-GRC-RENIEC, de fecha 24 de abril de 2015, en ningún extremo ordena que el Reniec deba proceder a la inscripción del segundo registro antes aludido.

---

<sup>27</sup> F. 30 del documento pdf del cuadernillo de este Tribunal (Reg. De seg. Escritos 7191-23-ES)

<sup>28</sup> F. 29 del documento pdf del cuadernillo de este Tribunal (Reg. De seg. Escritos 7191-23-ES)

<sup>29</sup> F. 5 del expediente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04561-2023-PHC/TC

LIMA

SHEYLA ROCÍO HEREDIA LÓPEZ  
REPRESENTADA POR LUIS  
ADOLFO LEÓN PALOMINO

14. De lo expuesto se evidencia que el Reniec actuó conforme a su normatividad, puesto que ante inscripciones múltiples realizadas por la favorecida y con distintos datos en ambos, correspondía la cancelación de la segunda inscripción, sin que dicha actuación pueda ser considerada como arbitraria. Por consiguiente, no se observa que el demandado se encuentre obstaculizando los trámites administrativos a fin de que la favorecida obtenga su DNI, sino que corresponderá que aquella realice las actuaciones pertinentes, desvirtuando las presuntas inconsistencias halladas y logre acceder a lo que a través de este proceso exige.
15. Sin perjuicio de ello, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la recurrente permanece indocumentada desde hace un prolongado período de tiempo. En ese sentido, la amparista se mantiene en una situación que no le permite acceder al derecho al nombre y a la identidad, lo cual impide el pleno ejercicio de sus derechos y la realización de distintos actos jurídicos.
16. Dicha situación debió ser tomada en cuenta por la emplazada, en específico, por la Dirección de Restitución de la Identidad y Apoyo Social, la cual, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones del Reniec, tiene a su cargo la formulación y ejecución de los Planes Institucionales contra la indocumentación, en aras de promover y difundir el derecho a la identidad. En esa línea, en razón a la indocumentación de la demandante, era plausible que sea atendida por los servicios otorgados por esta institución. Más aún cuando, de acuerdo al artículo 183 de la Constitución Política, parte de la función constitucional del Reniec se encuentra referida a la emisión de documentos que acrediten la identidad de los ciudadanos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.
2. **EXHORTAR** al Reniec a que, mediante los órganos competentes, gestione y cumpla su deber constitucional de identificar a la demandante, en su condición de indocumentada, a fin de que sea atendida respecto a la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04561-2023-PHC/TC  
LIMA  
SHEYLA ROCÍO HEREDIA LÓPEZ  
REPRESENTADA POR LUIS  
ADOLFO LEÓN PALOMINO

emisión de su documento de identidad conforme a los fundamentos 15 y 16 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**